

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>Acción de tutela</b>
Radicación	<b>11001-33-35-009-2021-00015-00</b>
Accionante	<b>EDGAR VARGAS HERNANDEZ</b>
Accionado	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Asunto	<b>FALLO DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Edgar Vargas Hernandez**, contra la **Superintendencia de Transporte** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

Mediante acción de tutela, el señor **Edgar Vargas Hernandez**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por la **Superintendencia de Transporte**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 24 de diciembre de 2020, con radicado No. 20205321479272 mediante la cual solicitó:

*“(...) solicito se sirva vincular como tercero a la investigación administrativa, seguida en contra del centro de enseñanza automovilística Autoexpertos en donde se matriculo el 20 de octubre del 2020 para la obtención del certificado de de aptitud en conducción en la categoría C1 (...)*

*(...) manifiesto que he asistido al curso presencialmente, sintiéndome conforme con etapa teórica, pero la cual se vio alterada por una inhabilidad que se presentó a mitad de dicho proceso, aun así esta etapa fue productiva para mi aprendizaje, en el caso de la practica el agendamiento es demasiado detidioso (sic) y el día que me presento hacer el agendamiento de las clases restantes, me informan que la academia esta inhabilitada, afectándome moral y económicamente por las constantes suspensiones presentadas durante el proceso(...)*

*(...) solicito de manera atenta y respetuosa se me programen las clases prácticas faltantes lo más pronto posible, para así después realizar el proceso de*

*certificación, de igual forma solicito se tenga en cuenta la vigencia de mi proceso (...)"*

## **2. Situación fáctica.**

En síntesis, se fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 24 de diciembre de 2020 el actor, presentó petición ante la Superintendencia de Transporte, con Radicado No. 20205321479272, solicitando ser vinculado como tercero a la investigación administrativa en contra del centro de enseñanza automovilística autoexpertos, donde se matriculó el día 20 de octubre de 2020, con el fin de obtener el certificado de aptitud en conducción de la categoría C1, proceso que se vio afectado con la inhabilidad de la academia.
- De la misma manera, indicó que se encuentra preocupado, de que se venza el termino para la expedición de la licencia, ya que le acarrearía más tiempo y más costos que considera no debe asumir, así mismo indicó que el centro de enseñanza automovilística le ha ofrecido alternativas como la devolución del dinero, pero considera que esa no es la solución.
- A la fecha de la radicación de la presente acción de tutela, la Superintendencia de Transporte no había emitido ninguna respuesta a la solicitud interpuesta.

## **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 26 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la Superintendencia **de Transporte** enviando el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

**3.2. La Superintendencia de Transporte** con oficio enviado el 27 de enero de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Manifestó que es cierto que el accionante presentó petición el 24 de diciembre de 2020, al cual le fue asignado el radicado para trazabilidad número 20205321479272.

Así mismo adujo, que no es cierto que la entidad accionada esta vulnerando el derecho fundamental de petición, al no respetar los términos para la resolución de peticiones, toda vez que el término para dar respuesta a la solicitud incoada no ha fenecido, ello en atención a los términos contenidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, ampliados de manera transitoria a través del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Por consiguiente solicitó denegar las pretensiones incoadas por el accionante, al no existir una afectación al derecho fundamental de petición.

#### **4. Pruebas.**

Como prueba relevante se relaciona la copia de la petición radicada el 24 de diciembre de 2020 con No. 20205321479272, por el señor Edgar Vargas Hernández, en la que solicitó ser vinculado como tercero a la investigación administrativa en contra del centro de enseñanza automovilística autoexpertos, donde se matriculo el 20 de octubre de 2020, con el fin de obtener el certificado de conducción de la categoría C1.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato judicial a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

## **5. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Superintendencia de Transporte, a dar respuesta de fondo a la solicitud de ser vinculado como tercero a la investigación administrativa en contra del centro de enseñanza automovilística autoexpertos, radicada el 24 de diciembre de 2020.

### **5.1. Del derecho de petición**

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues,

una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

*“(...) **Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

*“**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.  
(...)”*

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento**

**debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla dispuso:

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que**

<sup>1</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

<sup>3</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

**no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**  
(...)”(negrillas y subrayas fuera de texto original)

## 6. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor **Edgar Vargas Hernández**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Superintendencia de Transporte a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 24 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con esta, se establece que el actor, en efecto elevó petición el 24 de diciembre de 2020, ante la Superintendencia de Transporte.

De acuerdo a las pruebas allegadas, desde ya advierte el Despacho que no accedera a las pretensiones incoadas por el accionante, debido que desde la radicación de la citada petición – **24 de diciembre de 2020**- a la fecha de presentación de ésta acción habían transcurrido solo 19 días; entonces, si bien es cierto se había cumplido el término establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, éste fue prolongado transitoriamente a 30 días.

En efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria, por lo que el término de los 30 días para resolver la petición, no han transcurrido, toda vez

---

<sup>4</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

que el plazo para dar respuesta a la solicitud vence el 09 de febrero de 2021; enfatizando que los términos y disposiciones que rigen el derecho fundamental de petición son de pleno conocimiento al ser de orden público y gozar del principio de publicidad.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto a la Superintendencia de Transporte, en virtud de que la entidad accionada se encuentra dentro del término para contestar la petición elevada por el accionante el 24 de diciembre de 2020, se declarará la improcedencia del amparo incoado, debido a que a la fecha de la presente acción de tutela no ha fenecido el plazo para dar respuesta a la solicitud y por consiguiente no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la protección solicitada al derecho fundamental de petición, invocada por el señor Edgar Vargas Hernandez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio mas eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que las mismas podrán ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**CUARTO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7c00d99a5541d2f95cb26e803dc7d8c3aa06a1a13e340d05e3bbde1ad349d9**

Documento generado en 04/02/2021 05:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**